#### REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 258

**Panamá**, <u>05</u> de <u>mayo</u> de <u>2006</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la Demanda

La licenciada Marycel Taylor Rodríguez, en representación de Carmen Báez de Ulloa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 396 de 31 de marzo de 2005, emitida por el Patronato del Hospital del Niño, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

**Sexto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

# II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial de la doctora Carmen Báez de Ulloa aduce que la Resolución 396 de 31 de marzo de 2005, emitida por el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño, infringe el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en concepto de violación directa, por omisión.

Al explicar el concepto de la violación, sostiene que a su representada se le impuso una sanción de carácter disciplinario con fundamento en una disposición reglamentaria que no ha sido publicada en la Gaceta Oficial, conforme lo exige la norma que se aduce violada.

Por otra parte, la apoderada judicial de la demandante aduce que el acto impugnado vulnera de manera directa, por indebida aplicación, el numeral 4 del artículo 52 y el artículo 54, ambos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En este sentido, sostiene la parte actora que en el presente caso se violaron los principios elementales del debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que la autoridad nominadora quebrantó las formalidades legales en el juzgamiento de la doctora Báez de Ulloa, al no llevar a cabo una investigación de las causas que originaron la supuesta acción de irrespeto por parte de la demandante.

Al referirse a la violación alegada, la apoderada judicial de la demandante expresa que el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño hizo caso omiso a lo

dispuesto sobre la aplicación de un procedimiento de investigación previo a la adopción de medidas disciplinarias a todo servidor público por la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

# III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución 396 de 31 de marzo de 2005, emitida por el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño, mediante la cual se resolvió suspender del cargo por el término de cinco (5) días, sin derecho a percibir salario, a la doctora Carmen Báez de Ulloa.

La apoderada judicial de la parte demandante ha señalado como infringido el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aduciendo en este sentido que la suspensión de su representada se fundamenta en una disposición reglamentaria que no ha sido publicada en la Gaceta Oficial y que, por tanto, carece de validez y eficacia jurídica.

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, toda vez que la omisión de dicha publicación no vicia el acto de nulidad ni afecta la eficacia y validez del acto administrativo reglamentario, como explicamos a continuación.

De acuerdo al jurista y filósofo Norberto Bobbio, <u>una</u> <u>norma es eficaz cuando los destinatarios cumplen esa norma o cuando los fines que se persiguen con dicha norma se cumplen.

Partiendo de esa premisa, existen evidencias documentales de que el personal médico del Hospital del Niño recibió, por</u>

conducto del Departamento de Recursos Humanos, la comunicación respectiva sobre la aprobación de la nueva edición del Reglamento Interno de Personal (Ver pruebas aportadas por la Procuraduría de la Administración).

Frente a lo señalado, se considera oportuno citar los artículos Segundo y Tercero de la Resolución 375 de 5 de enero de 2005, que son del tenor siguiente:

"Artículo Segundo: Instruir a la División de Administración y al Departamento de Recursos Humanos, proceder con la comunicación y docencia respectiva para hacerlo del conocimiento de todos los funcionarios y garantizar su cumplimiento y uso adecuado."

"Artículo Tercero: La nueva Edición del Reglamento Interno de Personal del Hospital del Niño comenzará a regir a partir de su notificación."

(el subrayado es nuestro).

De la lectura del artículo Tercero de la referida Resolución, se desprende que el nuevo Reglamento Interno de Personal del Hospital del Niño comenzaría ha regir a partir de su notificación. Ésto es posible, toda vez que se trata de un acto administrativo de efectos particulares que tiene como finalidad regular el régimen interno de funcionamiento del Hospital del Niño y, por tanto, rige únicamente para el personal que labora en dicha institución.

La Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 5 de julio de 2002 se pronunció en los siguientes términos en relación con este tema:

"En ese orden de ideas, en cuanto a la clasificación material de los actos administrativos, el jurista colombiano

Dr. Luis Enrique Berrocal Guerrero, expresa lo siguiente:

. . .

"Acto Administrativo Particular Subjetivo: Es el que tiene como destinatario personas o cosas individualmente identificadas, por ello son los que crean, modifican, extinguen afectan situaciones jurídicas personales, individuales o concretas. Por lo tanto, siempre que los afectados el acto estén nominalmente identificados, individualizados el acto es particular, independientemente del número de personas afectadas; de suerte que lo es el que comprende a un empleado, o a un habitante de un determinado municipio, como el que cobija a todos los empleados de la entidad o a un grupo de habitantes de una localidad, si aparecen determinados por su respectiva identificación como afectados por el acto..."

. . .

Estima el Pleno, pues, que resulta palmario que la Resolución J-898, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el 24 de junio de 1998, es un acto administrativo particular, a la luz de nuestro ordenamiento interno y de la doctrina; toda vez que está dirigido a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por lo tanto, tiene fuerza obligatoria inmediata, y no requiere ser promulgado en la Gaceta Oficial. Este último requisito es propio de los actos administrativos que emite el Gobierno Central o sus entidades descentralizadas contentivos de normas de efecto general." (el subrayado es nuestro)

En consecuencia, puede concluirse que el nuevo Reglamento Interno de Personal del Hospital del Niño no es un acto de alcance general al cual deba aplicarse el artículo 46 de la Ley 38 de 2000 para los efectos de su eficacia y aplicación.

En consecuencia, no es cierto que se haya producido la violación del artículo 46 de la Ley 38 de 2000.

En cuanto a la alegada violación del numeral 4 del artículo 52 y del artículo 54, ambos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sostiene la demandante que las garantías del debido proceso fueron violadas, toda vez que a la doctora Báez de Ulloa se le negó el derecho de defensa. De igual manera, sostiene que la suspensión no estuvo precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos atribuidos a su representada.

Discrepamos del criterio anterior, puesto que conforme consta en el expediente, a la demandante se le concedieron todas las oportunidades de defensa, hecho demostrado por los recursos legales que en su oportunidad hizo valer ante la Administración.

Por otra parte, debemos observar que los incidentes que tuvieron lugar el día 30 de marzo de 2005 fueron discutidos durante la reunión extraordinaria del Patronato celebrada el 31 de marzo de 2005, en la cual se encontraban presentes los Patronos que presenciaron los hechos, en los que un grupo de médicos de la institución, entre ellos, la doctora Báez de Ulloa, atentaron de palabra contra la dignidad de los miembros del Patronato que se encontraban reunidos, por los que, en consecuencia, no se ha producido la alegada violación por indebida aplicación de las referidas disposiciones.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 396 de 31 de marzo de

2005, emitida por el Director Médico del Patronato del Hospital del Niño, mediante la cual se resolvió suspender del cargo por el término de cinco (5) días, sin derecho a percibir salario, a la doctora Carmen Báez de Ulloa y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

## IV. Solicitud Especial.

Con fundamento en el artículo 721 del Código Judicial, se pide a la Sala se sirva acumular los expedientes 616/05 y 615/05, los cuales fueron repartidos al Magistrado Adán Arnulfo Arjona.

#### V. Pruebas.

Se aceptan únicamente las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

Se acompañan en calidad de pruebas por parte de la Procuraduría de la Administración, las siguientes:

- 1) Copia autenticada del expediente administrativo de la actuación demandada.
- 2) Copia autenticada del Memorando ADM-M-298 de 19 de abril de 2005.
- 3) Copia autenticada del Memorando ORH-M-180 de 31 de marzo de 2005.
- 4) Copia autenticada del Memorando ORH-M-167 de 31 de marzo de 2005.
- 5) Copia autenticada del Memorando ORH-M-165 de 31 de marzo de 2005.

- 6) Copia autenticada del Memorando ORH-M-177 de 1 de abril de 2005.
- 7) Copia autenticada del Memorando ORH-M-19 de 1 de abril de 2005.
- 8) Copia autenticada del Memorando ORH-M-178 de 1 de abril de 2005.
- 9) Copia autenticada del Memorando ORH-M-185 de 1 de abril de 2005.
- 10) Copia autenticada del Memorando ORH-M-191 de 1 de abril de 2005.
- 11) Copia autenticada del Memorando ORH-M-186 de 1 de abril de 2005.
- 12) Copia autenticada del Memorando ORH-M-189 de 1 de abril de 2005.
- 13) Copia autenticada del Memorando ORH-M-187 de 1 de abril de 2005.
- 14) Copia autenticada del Memorando ORH-M-192 de 1 de abril de 2005.
- 15) Copia autenticada del Memorando ORH-M-190 de 1 de abril de 2005.
- 16) Copia autenticada del Memorando ORH-M-193 de 1 de abril de 2005.
- 17) Copia autenticada del Memorando ORH-M-188 de 1 de abril de 2005.
- 18) Copia autenticada del Memorando ORH-M-173 de 6 de abril de 2005.
- 19) Copia autenticada del Memorando ORH-M-195 de 6 de abril de 2005.

- 20) Copia autenticada del Memorando ORH-M-178 de 6 de abril de 2005.
- 21) Copia autenticada del Memorando ORH-M-205 de 14 de abril de 2005.

### VI. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila **Secretario General** 

OC/1061/iv.